DADA en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Jubilación del Sr. Dr. Federico Henríquez y Carvajal.— G O. No. 4971, del 9 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1222.

CONSIDERANDO que el señor doctor don Federico Henríquez y Carvajal se ha consagrado a la educación durante más de sesenta años, revistiendo su actuación como maestro carácter excepcional; y que hoy se encuentra en edad avanza-

da, en precario estado de salud, y sin medios bastantes para su subsistencia.

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se declara jubilado del servicio de enseñanza pública, que con tanta dignidad y tan altos méritos ha desempeñado, al señor doctor don Federico Henríquez y Carvajal; y se le señala pensión de ciento cincuenta pesos mensuales mientras viva.

ART. 2.— El pago de la pensión hasta el día treinta y uno de diciembre del presente año se hará con cargo a los fondos consignados en la apropiación 10460 de la ley de gastos públicos; y en lo sucesivo se hará en ésta la asignación correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Supresión de especialización de fondos.— G. O. No. 4970, del 5 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1223.

ART. 1.— Desde el día primero de enero del año mil novecientos treinta y siete, quedan suprimidas las especializaciones de fondos contenidas en las disposiciones siguientes:

a)— Ley número mil doscientos cuarenta y seis, promulgada el día treinta de enero de mil novecientos treinta, que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de hasta diez por ciento de lo recaudado del costo de mensuras catastrales, para gastos de recaudación.

b)— Ley número ciento sesenta y cuatro, promulgada el día primero de agosto de mil novecientos treinta y uno, que especializa parcialmente los ingresos provenientes de las tasas aplicadas a los mensajes radiotelegráficos con destino al exterior.

c)— Artículos segundo y tercero de la ley número doscientos veinticinco, promulgada el día doce de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que especializa el producto de la venta de sellos de correo aéreo para el pago del mismo servicio.

d)— Artículo cuarto de la ley número trescientos ochenta y nueve, promulgada el día once de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y ley número cuatrocientos sesenta y dos, promulgada el día tres de marzo de mil novecientos treinta y tres, que especializan los fondos recaudados por derechos de puerto para mejoras de puertos y muelles, adquisición de dragas y otras obras públicas.

e)— Artículo segundo de la ley número seiscientos cuarenta y cinco, promulgada el día quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que aplica a las necesidades de la Universidad el producto de la recaudación por derechos de matrículas de estudiantes, expedición de títulos etc.

f)— Artículos segundo, tercero y cuarto de la ley número